

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 539-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

28 AGO 2013

VISTO : El INFORME N° 017-2013/GRP-CEPAD de fecha 21 de Agosto del 2013; Resolución Gerencial Sub Regional N° 445-2013/GRP-GSRLCC-G de fecha 18 de Julio del 2013; referidos a la aplicación de la sanción administrativa del ex trabajador **EDWING FRANCISCO CURAY HERNA**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el INFORME N° 17-2013/GRP-401000-GSRLCC-CPPAD de fecha 21 de Agosto del 2013; la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la Gerencia Sub Regional, emite el INFORME FINAL respecto a las apreciaciones de los Grados Académicos del ex servidor **EDWING FRANCISCO CURAY HERNA**; manifestando lo siguiente :

- Con Carta N° 02-2013-EFCH de fecha 01.08.13, presenta sus descargos el Sr. Edwing Francisco Curay Herna, sosteniendo lo siguiente:
- Que, en el 1978 ingreso a la Universidad Nacional de Piura en el Programa de Ingeniería de Minas, año que también ingreso a las Fuerza Armadas para el servicio militar obligatorio, lo que obligó a retirarse de la UNP, para retomarlo posteriormente en siguiente año próximo 1979, continuando hasta el año 1982 que tuvo que interrumpir por el Fenómeno de El Niño 1983, volviéndolos a retornar el año 2005 hasta el 2007 contando con 201 créditos aprobados.

Que, en Agosto de 1987, por concurso público ingreso a laborar a la EPS Grau (ex Seda Piura), como Técnico Operador de cámaras de bombeo, donde trabajo por más de dos años y se capacito en cámaras de bombeo y equipos electromecánicos, para luego ser promovido a Asistente de Ingeniería, donde llevó 02 años realizar el replanteo topográfico y de gabinete de todo el Sistema de agua potable y alcantarillado, pues hasta la fecha no se contaban con planos ni información del sistema existente.

- En los estudios que realizó en el Pronap desde el año 1992 al año 1997, por encargo del BID trabajo con el equipo multidisciplinario de profesionales que realizaron el plan Optimo de expiación mínimo de los sistemas de Agua Potable y alcantarillado para Sullana y Bellavista que no era otra cosa que realizar lo que ahora se realizan con el SNIP (Estudios de Pre Inversión) con tantas alternativas como fueran posibles, para evaluar cual de las alternativas proporcionaba mas rentabilidad en todos los aspectos (económico, social, técnico y ambiental) posteriormente fue designado como Jefe de Planta de Tratamiento de Aguas superficiales de Sullana alternando con la Jefatura de mantenimiento, para último ser designado como Jefe de la División Técnica de la Zona Sullana, posteriormente fue transferidos a la Zona de Catacaos como Jefe de Equipo de Operaciones y Distribución de aguas subterráneas (Pozos Profundos) y por último desempeñándose como Jefe de Operaciones y mantenimiento de la Zona de Talara, que se abastecía del Sistema Eje El



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 339-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

28 AGO 2013

Arenal Paita Talara, recibiendo por parte de la EPS GRAU SA capacitación en diferentes Instituciones Nacionales como el extranjero.

- En Marzo de 2002, fue convocado por parte de la GSRLCC para apoyar a la Formulación de PIP "Agua Potable el Alto" situación que accedió por conocer la problemática del distrito del Alto y ser una de las ciudades que tenía a su cargo cuando trabajaba en Talara como Jefe de Mantenimiento y distribución para la EPS GRAU S.A en Talara y cuyo ámbito de influencia llega hasta Mancora. Que nunca paso por su mente ser parte del personal contratado de la GSRLCC, pero la falta de ingenieros Sanitarios por la Zona, exigieron mayores estudios de Pre Inversión que tuve que desarrollar en un Sistema Nacional de Inversión Pública que estaba en constantes modificaciones en esas fecha la Normatividad del SNIP, no indicaba el perfil técnico /profesional para los formuladores de los estudios de pre inversión.
- Nunca se aprovecho de la Institución, ni de sus compañeros, ni del público que atendió, ni faltó a sus superiores ni compañeros, siempre ha estado predispuesto a lo que Institución requería a pesar estar fuera del horario, por lo que no ha faltado el artículo 21°, pues siempre he sido responsable de su carga de trabajo y en su labor ha sido diligente esforzándose en realizar más de lo que sus funciones indicaban. Tampoco ha faltado al Artículo 28° en ninguno de sus Items, pues siempre he cumplido las normas establecidas, la carga de trabajo, nunca ha pedido permiso por enfermedad u otro motivo, si algunas veces llego tarde (por minutos) de repente por el cuidado de sus hijos por ser padre y madre, siendo que la capacitación siempre ha sido su prioridad y con sus propios recursos, sin que cueste la Institución.



Que, presentó la ponencia "DESALACION DE AGUA DE MAR: ALTERNATIVA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE PARA EL DISTRITO EL ALTO – TALARA Y CIUDADES ASENTADAS A ORILLAS DEL MAR" (Especialidad clasificada: Saneamiento) y que fue invitado para su exposición, al cual asistió con sus propios recursos, a pesar de solicitarle a la Gerencia Sub Regional que le apoye con los pasajes. Y con respecto a la participación como Panelista a invitación del CIP comité Local Sullana, cabe indicar que no fue la única en la que participó, con respecto a la problemática del Sistema de Alcantarillado del Parque y Zona Industrial, pues venia formulando el PIP de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales el único que se ha formulado de tal índole y que encuentra trabas por la EPS GRAU SA y la falta de decisión política para que se efectuó. Que aunque parezca absurdo varios de sus proyectos que formuló han servido a jóvenes profesionales para sustentar sus tesis de grado, a los que asesoró sin interés alguno, sólo mirando en ellos el reflejo de sus hijos que están por ese camino del estudio y profesionalismo.

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 439-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 28 AGO 2013

- Que, se le envía un pliego de cargos, pero desde antes están destituyéndome y condenando, puesto que no se cumple el plazo de los descargos y la administración con el consejero Garufi realizan conferencia de prensa (23.07.13 diario Correo), mal informando a la comunidad, sin ponerse a meditar que la gestión es la más perjudicada, puesto que la UFPI, es la generadora de los proyectos para el desarrollo de la población y que no abonan el pago de los 15 días del contrato del Mes de Julio de 2013 trabajados arduamente para lograr la viabilidad de otros perfiles, pese que esta vigente el pliego de descargos, más aun considerando que el suscrito ha estado apoyando externamente la concretización de proyectos a puertas de aprobación y viabilidad.
- Que, es curioso que no le originen cargos por los Perfiles y proyectos que ha formulado y que han sido revisados y aprobados por profesionales especializados, pues considera que se desarrollaron con profesionalismo de acuerdo al RNE y a la Normatividad del SNIP pues cuenta con el Diplomado en Proyectos de Inversión otorgado por la Universidad Pedro Ruiz Gallo y otras capacitaciones en instituciones importantes dentro del SNIP con el MEF, MVCS, y una experiencia mayor a 10 años que acreditan para formular estudios de Pre inversión diplomas y certificados y que no hace mención el área de personal, cuando ahora la Resolución Directorial N° 004-2010- EF-68.01, para ser Especialista como formulador de estudios de Pre inversión en el artículo 5° señala los requisitos mínimos para la inscripción de los especialistas en la elaboración de Pre inversión (d) Experiencia en la elaboración y/o evaluación social de proyectos de 03 años como mínimo, contados a partir de la obtención del grado de Bachiller.



Que, con fecha 16.07.2013 por medio de OLVA COURIER comprobante N° 13-18115576 presente mi renuncia al cargo de Formulator - Proyectista en la GSRLCC, recibiendo el cargo el 17.07.13, previa coordinación con la Jefatura de Personal. Estoy conciente de los errores cometidos, referenciados a una experiencia vivencial y académica, como también de los logros obtenidos con el desarrollo de los trabajos encomendados en bien de las cuatro provincias del ámbito Gerencial de la Luciano Castillo Colonna.

De conformidad con el Artículo 60° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Piura, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, elevará al titular de la entidad el Informe Final dentro de los (30) treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución que instaura Proceso Administrativo Disciplinario; el informe deberá estar debidamente motivado en cuanto a señalar los fundamentos de hecho y de derecho en que se amparan sus conclusiones y recomendaciones, así como las circunstancias calificativas que sustentan las sanciones que a juicio de la comisión deben aplicarse.

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 539-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

28 AGO 2013

En reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha determinado que la potestad y el procedimiento sancionador en la medida que restringen derechos individuales deberán ejercerse respetando los principios y garantías procedimentales, como es el principio de legalidad procedimental, el derecho a la presunción de inocencia, al conocimiento previo de la imputación, a no padecer indefensión, a no confesarse culpable, principio de proporcionalidad, principio de razonabilidad, doctrina jurisprudencial recogida en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y en el artículo 230° de la acotada Ley.

- Que, nuestra Constitución Política en su Artículo 51° establece que la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la Ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente motivo por el cual en atención a los principios del Debido Procedimiento y Razonabilidad previstos en los artículos IV Items 1.1 y 1.4 del Título Preliminar e incisos 2) y 3) del artículo 203° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 la entidad aplicaran sanciones sujetándose al procedimiento establecido, respetando las garantías del debido proceso, debiendo las autoridades prever que la condición de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con normas infringidas o asumir sanción, así como la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción. Así mismo el principio al debido procedimiento, constituye el derecho de ofrecer y producir pruebas consistentes precisamente en presentar material probatorio a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado en tiempo hábil y a contradecir aquellos que la administración considere relevante para resolver el asunto. Complementariamente implica la facultad de controlar el ofrecimiento y la producción de la prueba, tanto la suya como la propia administración y a contestarla oportunamente, cuando ello convenga a sus intereses.
- Que, siguiendo con el estado del Proceso Administrativo Disciplinario Insaturado mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 445-2013/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, corresponde la evaluación de los descargos y pruebas presentados por el procesado.
- Que, el procesado Edwing Francisco Curay Herna, a pesar de haber sido notificado con la Resolución Gerencial Sub Regional N° 445-2013/GOB.REG.PIURA-GSRLCC de apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, así como del pliego de cargo, desde el 19 de Julio de 2013, conforme se puede verificar del cargo de recepción que obra a folios sesenta y uno (61) en el expediente, presenta sus descargos fuera del plazo de los cinco (05) días establecido por la norma en su artículo 169° del Decreto Supremo 055-90-PCM, presentando sus descargos bajo el Registro N° 04910 con fecha el 01 de Agosto de 2013. Cabe precisar que en todo momento se ha respetado el debido proceso, por lo tanto, con



GOBIERNO REGIONAL PIURA



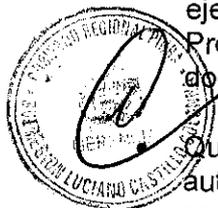
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 539-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

28 AGO 2013

los documentos obrantes en autos se determinara la responsabilidad que le correspondiera al procesado por los hechos que se materializaron a través del pliego de cargos; y así del análisis de los documentos obrantes en autos.

- Que, del análisis realizado en base a lo actuado, esto en mérito de los Informes, oficios actas, y medios probatorios, la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios en evaluación de los antecedentes y del Oficio N° 306-DSA-SG-UNP-2013 de fecha 01.07.13 del Secretario General de la Universidad Nacional de Piura Sr. CPC Alfredo Sullon León, comunicando al Gerente Sub Regional de la Luciano Castillo Colonna que los documentos del Grado Académico y el Título Profesional del Sr. Edwing Francisco Curay Herna no han sido otorgados por dicha Casa Superior de Estudios y que además pertenecen a otras personas. Por lo que el procesado Edwing Francisco Curay Herna se le imputa el haber ostentado el Grado de Bachiller en Ingeniería de Minas y el Título Profesional de Ingeniero de Minas, cuando estos no le han sido otorgados por la Universidad Nacional de Piura y más aun cuando estos no le pertenecen, documentos tales que fueron ingresados por el procesado y que obran en el legajo Personal, ejerciendo funciones y/o labores como Profesional, propias de un Formador de Proyectos, tal como se verifica en los contratos, en los sellos y en la rúbrica de sus documentos, según folios treinta y dos y treinta y ocho.



Que, en este sentido la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios, con autonomía, Independencia e Imparcialidad, procede a analizar y evaluar lo actuado en el presente proceso, respetando el derecho de presunción de inocencia del investigado, llegando a establecer las siguientes consideraciones: Que se debe proceder a analizar si procede sancionar o no al procesado, para lo cual se debe tener en cuenta la imputación antes descrita, son cuatro aspectos que se tiene que analizar, a saber a) Si ha ocupado o ejercido funciones y/o labores como Profesional, sin contar con Grado de Bachiller en Ingeniería de Minas y con Título Profesional de Ingeniero de Minas, b) si ha suscrito documentos como Ingeniero de Minas, con Título Profesional que legalmente no posee, c) si ha presentado Títulos Profesionales falsificados y d) si como servidor público ha incumplido las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público.



- Que, de acuerdo a los folios ha ocupado o ejercido funciones y/o labores como Profesional, sin contar con Título Profesional, esta acción se ha efectuado a partir del documento del folio treinta y dos, a través del cual se evidencia las Funciones Especificas que ejercía el procesado, así como a folios treinta y seis al treinta y ocho en el cual suscribió contratos con la Entidad, presentándose como Profesional en Ingeniería de Minas. Además de ello del registro en su Legajo personal el Grado de Bachiller en Ingeniería de Minas y del Título Profesional de Ingeniero de Minas, que por su inexistente origen presenta la condición de ilegal, tal como se verifica a folio treinta y uno.

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 539-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

28 AGO 2013

- Que, del análisis del Oficio N° 306-DSA-SG-UNP-2013 de fecha 01.07.13 del Secretario General de la Universidad Nacional de Piura, se puede desprender que efectivamente el procesado ha ocupado un Grupo Ocupacional sin contar con Título Profesional y lo más grave haber suscrito documentos como Ingeniero, título que legalmente no posee. Con lo que se evidencia un grave perjuicio al Estado, más aún si el servidor público está obligado actuar con sujeción a los preceptos legales, como también observar los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes; teniéndose que desempeñar con idoneidad técnica, legal y moral, que es condición esencial para el acceso y ejercicio de dicha función; debiéndose conducir con dignidad en el desempeño del cargo, así como con decoro y honradez en su vida social.
- Que, la ilicitud de estas acciones resulta del hecho de que el procesado carece de título o de nombramiento expedido por la autoridad competente, puesto que el título es el medio oficial de acreditar idoneidad en determinada rama del conocimiento; debe tratarse de una profesión reglamentada y su título oficial por el Estado o entidades legalmente facultadas. Su necesidad resulta únicamente de la exigencia legal. Así mismo el procesado **habría burlado la presunción de veracidad establecida en el Derecho Administrativo**, en virtud de la cual la Entidad confió en la autenticidad de los documentos presentados por el procesado. Teniendo en cuenta que para la Administración Pública los principios son directrices básicas que regulan y aclaran el funcionamiento del procedimiento, que se fundan en el respeto de la persona humana o en la naturaleza de las cosas, siendo su fundamento, la orientación de la interpretación e integración del ordenamiento de tal manera que su existencia hace posible un marco de sentido común jurídico prudente, razonable, y de obligatorio conocimiento y cumplimiento por parte de los operadores discrecionales y jurisdiccionales.



Que, se establece responsabilidad administrativa atribuible al procesado Edwing Francisco Curay Herna, por haber incumplido con sus obligaciones señaladas en los incisos a) y b) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, incurriendo en faltas administrativas de carácter disciplinario configuradas en los incisos a), f) y j) del Artículo 28° del citado Decreto Legislativo; Que, los hechos constitutivos como falta administrativa consisten, en que el procesado, presentó a la entidad, a través del Sistema Administrativo de Personal copia del Título Profesional de Ingeniero de Minas de fecha 12 de Marzo de 2004 otorgado supuestamente por la Facultad de Ingeniería de Minas de la Universidad Nacional de Piura, con la legalización del secretario técnico de dicha casa de Estudios; con lo que accedió al Grupo Ocupacional de Profesional con cargo de Proyectista y Formador de Estudios en la Unidad Formuladora de Pre Inversión de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna.

- Que, de las investigaciones efectuadas por la Gerencia Sub Regional, por presunta posesión de Título Profesional Falso, del Servidor Edwing Francisco Curay Herna,

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 539/2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

28 AGO 2013

se ha establecido en forma evidente mediante el Oficio N° 306-DSA-SG-UNP-2013 de fecha 01.07.13 del Secretario General de la Universidad Nacional de Piura, que el referido trabajador no obtuvo Título Profesional Académico otorgado por la referida Universidad, categóricamente que el Título Profesional de Ingeniero de Minas presentado por el referido trabajador es falsificado, habiendo incurrido en responsabilidad administrativa y presuntamente penal, por cuanto logró beneficiarse en forma indebida con el pago de sus remuneraciones mensuales entre el año 2002 hasta el presente año, con una remuneración de un Profesional, por tener el Grado Académico de Bachiller en Ingeniería de Minas y el Título Profesional, otorgado por la Universidad Nacional Piura, remuneraciones que han sido percibidas en forma ilegal como Profesional con Título Falso.

- Que, asimismo el procesado, utilizando el Título Profesional de Ingeniero de Minas, logró hacerse incorporar al Régimen de Servicios Personales para Proyectos de Inversión, regulado en el artículo 38° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, presentado Carta de Renuncia, con fecha 16 de Julio de 2013 por medio de Olva Curier, petición que no mereció atención ni aceptación, laborando hasta la indicada fecha, por lo que la conducta del procesado debe ser objeto de sanción administrativa.



Más aún si la Resolución Directorial N° 004-2010- EF-68.01, para ser Especialista como formulador de estudios de Pre inversión en su artículo 5° señala los requisitos mínimos para la inscripción de los especialistas en la elaboración de Pre inversión, teniendo como requisito principal (d) Experiencia en la elaboración y/o evaluación social de proyectos de 03 años como mínimo, contados a partir de la obtención del grado de Bachiller.



Que, evaluados los actuados en el presente procedimiento, se considera que se encuentra acreditada la responsabilidad administrada el procesado. En ese sentido y de conformidad con el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en concordancia con los artículos 151°, 152° y 154° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, se debe tener en cuenta que la aplicación de la sanción administrativa al procesado se hace de acuerdo a los siguientes factores a) la gravedad de la falta ; b) la reincidencia o reiterancia del autor c) el nivel de carrera d) la situación jerárquica del autor, así mismo para determinar la gravedad de falta cometida se tienen en cuenta las siguientes condiciones: a) circunstancia en que se comete b) forma de decisión c) concurrencia de varias faltas d) participación de uno o más servidores en la comisión de la falta y d) los efectos que produce la falta .

- Que en este orden de ideas se califica las faltas del procesado Sr. Edwing Francisco Curay Herna, como graves, al estar acreditada su responsabilidad administrativa funcional, por la comisión de faltas administrativas previstas en el artículo 21° , inc. a) y b) del Decreto Legislativo 276, debido que la falta la comete

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 33-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

28 AGO 2013

con motivo del ejercicio del cargo de Proyectista y Formador de Estudios en la Unidad Formuladora de Pre Inversión de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, con Grupo Ocupacional de Profesional, sin contar con Grado académico de Bachiller en Ingeniería de Minas y el Título Profesional, otorgado por la Universidad Nacional Piura.

- Que, por otro lado en su Legajo personal, se verifica que el procesado ya ha tenido otras sanciones, incluso por similar tipo de conductas (Véase la Resolución Gerencial General Regional N° 193-2008/ GRP-GGR de fecha 16.06.08), se esta probando la reincidencia en dicha falta por parte del autor quien se desempeño como profesional ostentando el Título profesional de Ingeniero en Minas.
- Que, conforme a lo establecido en los artículos 12° inc. d) y 16° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Piura, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 618-2004/GOB REG PIURA-PR de fecha 18.06.04, concordante con los artículos 155° inc. d) y 159° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM se impone al Sr. Edwing Francisco Curay Herna, la sanción de Destitución.



Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos en el INFORME N° 017-2013/GRP-401000-CPPAyD de fecha 21 de Agosto del 2013.

Con la visación de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del GOBIERNO REGIONAL PIURA;



En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; y su modificatoria Ley N° 27902, la Resolución Ejecutiva Regional N° 062-2013/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 13 de Febrero del 2013; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 16 de Febrero del 2012 que aprueba la actualización de la DIRECTIVA N° 10-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESTITUIR al ex trabajador **EDWING FRANCISCO CURAY HERNA**; por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al ex servidor antes indicado, en su domicilio ubicado en la Manzana "Q" Lote 32 II Etapa Urbanización López Albuja.

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 539/2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

28 AGO 2013

ARTICULO TERCERO .- DISPONER a la Oficina Sub Regional de Administración, registrar la sanción antes indicada en el Portal del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

ARTICULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Gobierno Regional Piura.

ARTÍCULO QUINTO: HAGASE de conocimiento la presente Resolución con sus antecedentes correspondientes a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos; Sistema Administrativo de Personal, Oficinas Sub Regionales de Administración y Asesoría Legal; y, demás estamentos administrativos pertinentes de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna".

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
GERENCIA SUB REGIONAL "LUCIANO CASTILLO COLONNA"

Ing. Gladys Vega Alegria Cardenas
GERENTE SUB REGIONAL